

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, once (11) de octubre de 2023.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio N° 921/

Proceso: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
Radicado: **760013103018-2023-00274-00**
Accionante: **CVE INTERNATIONAL GMBH.**
Accionado: **COMERCIALIZADORA 1JD S.A.S.**

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda y de su revisión se observa que, el documento aducido por el actor como título valor base de recaudo ejecutivo "factura electrónica V322171" adolece de varios defectos que impiden que se libre orden de pago en la forma solicitada.

De la factura electrónica exhibida como soporte de la acción se evidencian varias omisiones de cara al cumplimiento de algunas de las imposiciones que trae el Decreto 1349 de 2016 (*vigente y aplicable a la fecha de emisión*) que estableció las reglas de circulación de tales instrumentos como título valor. Para ilustración de lo advertido, se hace necesario realizar una interpretación sistemática de la norma enunciada, para luego cotejarla con los elementos que son objeto de estudio preliminar.

En efecto, dispone la referida disposición en su artículo 2.2.2.53.1, párrafo 3º, que, "Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas." A propósito del canon evocado, su inciso 3º fija las pautas para la *aceptación tácita* disponiendo que en esos casos "el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento."

Por el mismo tono, dispone el mencionado precepto a margen seguido:

“La aceptación tácita de que trata el inciso 3º del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.” (Decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.5, inc. 6 y ss)

En punto del cobro de la obligación ante el incumplimiento del adquirente/pagador, el artículo 2.2.2.53.13 del aludido Decreto establece para su recaudo la necesidad de un *título de cobro* expedido por el *registro* el cual deberá contener la información especificada en la referida disposición.

Pues bien, aplicada la normatividad estudiada al instrumento cambiario electrónico presentado como título valor, se tiene que no satisface el requisito ahí previsto. En primer lugar y partiendo del supuesto que el adquirente estuviere obligado a facturar electrónicamente y, por contera, a recibirlas por ese mismo medio, o no estando en esa situación así lo hubiere decidido; ni de la representación gráfica de la factura electrónica generada puede verificarse la manifestación juramentada del emisor en los términos del artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 antes visto y se entiende que esta es la figura que ha operado en este caso, pues de las piezas aportadas al sumario no se aprecia documento alguno que indicara que hubo *aceptación expresa* del girado.

Como segunda medida, tampoco se evidencia el título de cobro generado a favor del emisor en los precisos términos de lo normado en el canon 2.2.2.53.13 *ibídem*.

Por otro lado, se evidencia que, en la demanda no se indica el nombre y domicilio del representante legal tanto del demandante como del demandado, si se conoce (numeral 2º artículo 82 C. G del P.), así como también, deberá indicar dónde se hallan los originales de los documentos privados acompañados en copia y que pretenden sean valorados como pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y numeral 6 del art. 82 *ibidem*.

Así mismo, se avizora que en el acápite de pretensiones hace referencia (con nota al pie de página No.7) al cobro de intereses sobre el capital, pero no determina la fecha desde la que

pretende el cobro de estos, y tampoco señala el porcentaje de los mismos. (numeral 4 artículo 82 en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.)

Por último, se evidencia que los certificados de representación para el caso de la demandante data del 07/02/2022 y para el demandado el 17/03/2023, así las cosas, se requerirá en esta oportunidad para que se aporten actualizados.

En consecuencia y de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, para que se subsanen los defectos señalados, dentro del término de cinco (05) días.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda presentada por **CVE INTERNATIONAL GMBH**, para adelantar acción Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía contra **CVE INTERNATIONAL GMBH**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza